



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00263-00
DEMANDANTE: KAREN DEL PILAR VALDES HERRERA
DEMANDADO: JOHAN VALDES GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **KAREN DEL PILAR VALDES HERRERA** en representación de sus menores hijos **JDVV** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JOHAN VALDES GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el **ACTA DE CONCILIACION DE CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS** de fecha 10 de febrero de 2021, expedida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA de Barranquilla, en la cual se fijó como cuota alimentaria que debe entregar el señor **JOHAN VALDES GUTIERREZ** a favor de su menor hijo **JANER DAVID VALDEZ VALDEZ** la suma de (\$140.000.00) pagado directamente a la demandante, por concepto de vestido en los meses de junio y diciembre la suma de (\$300.000.00) y por concepto de educación la suma de (\$170.000.00).

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 01 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.184.068.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

No obstante, de que el demandado señor **JOHAN VALDES GUTIERREZ** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOHAN VALDES GUTIERREZ** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2022, en contra del señor **JOHAN VALDES GUTIERREZ** CC No. **1.143.225.806** a favor de la demandante señora **KAREN DEL PILAR VALDES HERRERA** en representación de su menor hijo **JDVV**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$109.203.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 032
Fecha: 24 de febrero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de febrero de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30808dc4f82b5e6d51e47174e76ff564da1fbb80d9aece2f9f3b500c7230d9d9**

Documento generado en 23/02/2023 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>